Expediente: **28/25**
Carátula: **CARBAJAL JORGE ANTONIO C/ GALENO ART SA (EN LIQUIDACIÓN) S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27253809049 - GCQ & ASOC. S.A.S, -DELEGADOS LIQUIDADORES
90000000000 - COMISION LIQUIDADORA DE GALENO ART S.A., -DELEGADOS LIQUIDADORES
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27253809049 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20242006101 - CARBAJAL, JORGE ANTONIO-ACTOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 28/25

H105036465243

JUICIO: CARBAJAL JORGE ANTONIO c/ GALENO ART SA (EN LIQUIDACIÓN) s/ ORDINARIO (RESIDUAL). Expte. N°28/25.

San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Martin Pablo Palacios, en el carácter de apoderado del Sr. Jorge Antonio Carbajal, DNI n° 24.845.105, con domicilio en Dalmacio Quiles 481, San Isidro de Lules, Provincia de Tucumán, conforme copia de poder general para juicios que acompaña.

Inicia formal demanda en contra de Galeno A.R.T. S.A. a fin de obtener la suma de $1.216.998,89 en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 inciso 1 de la ley 24.557.

Indica que el actor prestaba tareas bajo relación de dependencia en Papelera Tucumán S.A. desde fecha 29/11/21 con fecha de egreso el 28/02/23, cumpliendo funciones de etiquetador de bobinas, con jornada de 6 días de trabajo por 2 de descanso.

Manifiesta que el día 09/05/22 a las 10:30 hs., el actor se encontraba trabajando, colocando una tela en las alturas cuando cayó desde los 6 mts, y perdió el conocimiento por lo que no tiene mayores precisiones sobre el hecho.

Afirma que, por ART fue derivado al Sanatorio del Sur donde le realizaron estudios en cadera y hombro. Permaneció internado por 3 días en terapia intensiva y 3 días en sala común. Le realizaron estudios médicos y la ART le brindó tratamiento neurológico, psicológico y psiquiátrico. Le otorgaron el alta al transcurrir dos años del siniestro el día 09/05/2024.

Señala que los primeros 10 días posteriores al siniestro fueron abonados por su empleador, al igual que los meses posteriores hasta el mes de febrero de 2023. Que desde febrero de 2023 y hasta el alta médica fueron pagados por la ART, pagos que fueron parciales, ya que abonaba por debajo de la escala salarial que establece el pago mínimo.

Ante dicha situación, alega que remitió TCL en fecha 18/12/23 intimando al pago de las diferencias de prestaciones dinerarias por ILT. Que en fecha 29/12/23 se inicia reclamo en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por incumplimiento o irregularidad en la prestación dineraria. Que ante dicho reclamo se le abonó la suma de $81.378,61, sin que de ningún modo cumpla con la totalidad de lo adeudado por los sucesivos incumplimientos de la demandada.

Practica planilla de rubros que pretende, detalla la documentación que acompaña, y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

El 29/04/25 se apersona el letrado Rillo Cabanne en representación de la demandada y el 06/05/25 se declara la nulidad del traslado de la demanda, ordenando correr un nuevo traslado.

Por decreto del 02/10/25 se tiene por incontestada la demanda por la parte accionada Galeno ART SA.

Por proveído del 15/10/25 se dispone abrir la causa a prueba.

Mediante proveido del 12/12/25 se tiene presente la renuncia efectuada por el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne

Se fijó fecha de audiencia del art 71 CPL, la que tuvo lugar el 19/02/25, en la que consta que se tiene por intentada y por fracasada la misma.

Informa el actuario de las pruebas producidas el 22/05/26 en el que consta: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida.

Por decreto del 15/05/26 se tiene a la letrada Lucia Vanesa Cianci MP 5.015 como apoderada de la firma GCQ & ASOC. SAS, la que actúa en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT.

Por proveído del 03/07/26 se tiene por presentado el alegato por la parte actora.

Presentado el dictamen por la Sra. Agente Fiscal, por decreto del 14/09/26 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos del título a despacho para dictar sentencia definitiva.

En este orden, considero necesario en primer lugar dejar sentados los hechos y cuestiones que se tendrán por no controvertidos en autos, ya sea por admisión expresa o tácita de las partes, como por su acreditación a través de los elementos de prueba producidos en la causa.

Para ello analizaré la documental acompañada por cada parte.

El actor ofreció: telegramas Ley y cartas documentos; escala salarial; recibos de sueldo emitidos por Galeno A.R.T. S.A en concepto de ILT.

De la instrumental reseñada considero acreditado:

1. La existencia de la relación laboral entre el actor y Papelera Tucumán S.A.

2. El empleador tenía afiliación vigente con la ART demandada al momento del siniestro.

3. El actor sufrió un accidente de trabajo en fecha 09/05/22, reconocido por la ART.

4. Durante el período de ILT se abonaron prestaciones dinerarias por el siniestro, desde la fecha del accidente hasta febrero del 2023 abonó la empleadora, y desde marzo de 2023 hasta el 9/05/24 Galeno ART S.A.

5. El actor intimó el 06/02/24 a que se le informe el método de cálculo de la ILT correspondiente al siniestro.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** Planteos de inconstitucionalidad; **2)** Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las diferencias reclamadas en la demanda. Intereses y planilla. **3)** Costas y honorarios.

IIII. Se tratan a continuación las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

Primera Cuestión.

Planteos de inconstitucionalidad: arts. 21 y 46 inc. 1 de la LRT

2.1. Inconstitucionalidad del artículo 46 inc. 1 de la LRT. El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta en virtud que la demandada no opuso excepción de incompetencia ni pidió la radicación del juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado completamente el juicio por ante este Juzgado. Por lo considerado, en tanto la competencia de los tribunales ordinarios locales no fue resistida por la parte demandada, quien aceptó la competencia de los tribunales elegidos por la parte actora para la promoción de la demanda, deviene abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT, por ser inoficioso. Así lo declaro.

2.2. Inconstitucionalidad del artículo 21 de la LRT. Analizadas las previsiones normativas en cuestión, surge con claridad su relación con la intervención de organismos administrativos, es decir de las comisiones médicas jurisdiccionales. En virtud de que en la presente causa no se encuentra en discusión el paso del trabajador accidentado ante las Comisiones Médicas, el tratamiento de dicha inconstitucionalidad deviene abstracto. Así lo declaro.

<u>Tercera cuestión</u>: Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las diferencias reclamadas en la demanda. Intereses y planilla.

- El actor sostiene que la ART incumplió sus obligaciones legales al abonar en forma parcial las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria derivadas del accidente sufrido.

En virtud de ello, se advierte que la litis ha quedado delimitada a dilucidar la procedencia o no de las diferencias en la liquidación de los rubros reclamados.

El Art. 7 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporalmente la realización de sus tareas habituales. La situación de incapacidad laboral temporaria puede cesar por los siguientes motivos: por alta médica; declaración de incapacidad laboral permanente; por el transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante; o por fallecimiento del damnificado. Tal como se desprende de lo declarado por el actor, el accidente ocurrió el 09/05/22 y obtuvo el alta médica el 09/05/24.

Las prestaciones dinerarias por ILT sustituyen el salario del trabajador, quien se encuentra transitoriamente impedido de prestar tareas por un período limitado.

El art. 13 de la LRT dispone que a partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure la incapacidad laboral temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual de ingreso base. El decreto 1694/09 establece que las prestaciones por incapacidad laboral temporaria se deben calcular de acuerdo con lo establecido por el Art. 208 de la LCT. El Art. 208 de la LCT, dispone que en los casos de accidente o enfermedad inculpable la remuneración que corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

A su vez, conforme a la resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para determinar el monto de las prestaciones dinerarias, el término “remuneración” al que se refiere el Art. 208 incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la primera manifestación invalidante, sin tener en cuenta el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional. Asimismo, establece que la prestación dineraria que se devengue deberá incluir la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Los pagos deberán efectuarse en el plazo y forma establecidos en la LCT para el pago de las remuneraciones a los trabajadores. En consecuencia, y conforme al Art. 128 de la LCT, el pago deberá efectuarse una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal.

No se encuentra controvertido que el actor se desempeñó bajo relación de dependencia con Papelera Tucumán S.A., cumpliendo funciones de etiquetador de bobinas.

Cabe destacar que la parte actora aseguró haber percibido por la parte demandada la suma de $ 81.378,61, en concepto de diferencias de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, sin embargo, dice que de ningún modo cumple con la totalidad de lo adeudado por los sucesivos incumplimientos de la demandada. Si bien no especificó en que fecha fue percibida dicha

suma, se desprende de la CD del 10/04/24 que su pago se realizaría mediante transferencia bancaria a la cuenta informada por el actor el día 12/04/24, tomando ésta fecha como el día en que se efectuó el pago.

A los fines del calculo se tendrán en cuenta los recibos de sueldos acompañados por el actor y en caso de falta de recibos, y ante la incontestación de demanda, se tendrá en cuenta lo detallado en la planilla adjuntada.

Ahora bien, practicada la liquidación conforme los parámetros legales antes reseñados, se verifican diferencias en las prestaciones que debía abonar la aseguradora, por lo que corresponde receptar favorablemente la pretensión deducida y condenar a la demandada al pago de las diferencias existentes en las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria, previstas en el art. 13 de la Ley 24.557, desde que cada suma resultó exigible y hasta su efectivo pago, con más los intereses que correspondan. Así lo declaro.

Cabe señalar, asimismo, que la comparecencia de CGQ y Asociados SA tuvo lugar en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por la Ley 24557, por cuenta y orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Tal circunstancia no altera la titularidad de la obligación aquí reconocida, cuyo sujeto obligado continúa siendo GALENO ART SA (en liquidación), sin perjuicio de los alcances que correspondan a la intervención del Fondo de Reserva, conforme al régimen legal aplicable. Así lo declaro.

Intereses.

Cabe destacar que en el presente caso no corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, en cuanto dicha ley incorporó un régimen especifico para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, estableciendo en su artículo 55 las pautas de actualización mediante la tasa pasiva del BCRA, con los límites vinculados al IPC más un 3% anual.

Sin embargo, la prestación cuyo pago se reclama en autos no constituye un crédito salarial a cargo del empleador derivado directamente de la relación individual de trabajo.

Se trata de una prestación dineraria propia del sistema de riesgos del trabajo, establecida por el artículo 13 de la Ley 24.557 y a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo.

El artículo 13 de la LRT establece que, durante la ILT, el damnificado percibirá una prestación mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base y dispone que el pago se efectúe en el plazo y forma establecidos por la LCT para el pago de remuneraciones.

En cuanto a la tasa aplicable, corresponde utilizar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, criterio utilizado en pronunciamientos del fuero para diferencias de prestaciones por ILT y que permite preservar la integridad del crédito frente al transcurso del tiempo. A ello cabe agregar que es la tasa de intereses empleada para el pago de las reparaciones sistémicas previstas en la LRT. Los intereses se calcularán desde el vencimiento de cada prestación y hasta el efectivo pago.

Una vez firme la liquidación judicial y ordenado el pago, si la condenada incurriera en mora luego de vencido el plazo fijado para satisfacerla, resultará aplicable el artículo 770, inciso c), del Código Civil y Comercial, en cuanto contempla la capitalización de intereses cuando la obligación es liquidada judicialmente y el deudor es moroso en el pago.

En relación al planteo de GCQ &ASOCIADOS SAS sobre la limitación temporal de los intereses al 09/03/26, por ser esta la fecha en la cual se declara la liquidación judicial por disolución forzosa de

la accionada, el mismo no debe prosperar. Ello por cuanto el art. 34 de la LRT determina que la responsabilidad del Fondo de Reserva excluye sólo al resarcimiento fundado en el derecho común.

Originalmente el Decreto 334/96 no establecía limitación alguna con respecto a los alcances de la obligación a cargo del Fondo de Reserva, solo lo hacía respecto al Fondo de Garantía.

Finalmente, el decreto 1022/17 en sus considerandos dispone que la obligación del Fondo de Reserva comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio de la obligación principal (párrafo noveno).

En consecuencia, no existiendo norma legal que exima a la SSN de la obligación de pago de los intereses hasta la fecha efectiva de cumplimiento, los intereses se devengaran hasta la fecha del efectivo pago.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/10/26

Juicio: Carbajal Jorge Antonio c/ Galeno ART S.A. (en liquidación) s/ Ordinario (Residual) Expte: 28/25

Fecha de Nacimiento:08/11/197546 años

Fecha de ingreso:29/11/2021Fecha egreso:

Primera Manifestación Invalidante:09/05/2022

Fecha de alta médica:09/05/2024

Convenio Colectivo:CCT 720/15

Categoría:I

A cargo ART:días**Pagos ART**

Abr-2330$198.135,80

May-2330$198.135,80

Jun-2330$239.585,81

Jul-2330$239.585,81

Ago-2330$239.585,81

Oct-2330$295.385,35

Nov-2330$295.385,35

Dic-2330$357.032,26

Ene-2430$357.032,26

Feb-2430$357.032,26

Mar-2430$357.032,26 $97.041,38

Abr-2430$454.073,64 $81.378,61

05/01/202409/05/20249$,00

Planilla Diferencias Incapacidad Laboral Temporaria (ILT)

Mínimo Garant.Diferencias

MesesPapelero (1)Percibido (2)Capital ILT5 Día hábil

Abr-23$180.000,00 $198.135,80 **$,00** 6/5/2023

May-23$180.000,00 $198.135,80 **$,00** 7/6/2023

Jun-23$180.000,00 $239.585,81 **$,00** 7/7/2023

1er SAC-23$90.000,00 $,00 **$90.000,00** 7/7/2023

Jul-23$240.000,00 $239.585,81 **$414,19** 5/8/2023

Ago-23$240.000,00 $239.585,81 **$414,19** 7/9/2023

Oct-23$301.200,00 $295.385,35 **$5.814,65** 7/11/2023

Nov-23$334.332,40 $295.385,35 **$38.947,05** 7/12/2023

Dic-23$351.048,60 $357.032,26 **$,00** 06/01/2024

2do SAC-23$175.524,30 $,00 **$175.524,30** 23/12/2023

Ene-24$473.915,61 $357.032,26 **$116.883,35** 02/07/2024

Feb-24$568.698,73 $357.032,26 **$211.666,47** 03/07/2024

Mar-24$568.698,73 $454.073,64 **$114.625,09** 04/09/2024

Abr-24$568.698,73 $535.452,25 **$33.246,48** 05/08/2024

May-24 (3)$210.000,00 $,00 **$210.000,00** 06/07/2024

$997.535,77

MesesInterésTotal

Mar-23$,00 $,00

Abr-23$,00 $,00

May-23$,00 $,00

Jun-23$178.209,00 $268.209,00

Jul-23$784,39 $1.198,58

Ago-23$739,99 $1.154,18

Set-23$9.060,97 $14.875,62

Oct-23$55.803,33 $94.750,38

Nov-23$,00 $,00

Dic-23$240.205,00 $415.729,30

Ene-24$140.528,85 $257.412,20

Feb-24$232.706,12 $444.372,59

Mar-24$115.473,32 $230.098,41

Abr-24$31.574,18 $64.820,66

May-24 (3)$191.436,00 $401.436,00

$1.196.521,16 $2.194.056,93

Resumen de Condena

Diferencias ILT$2.194.056,93

Total en $ al 31/10/2026$2.194.056,93

Capital de Condena$997.535,77

Intereses al 31/10/2026$1.196.521,16

Total en $ al 31/10/2026$2.194.056,93

Notas:

(1) Escala salarial Federación de Obreros y empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos (FOEIPCQ)

(2) Según recibos GALENO ART

(3) Proporcional a los días a cargo ART

Cuarta cuestión: costas y honorarios.

Costas: se imponen a la demandada vencida conforme lo previsto por el art. 61 del CPCyCT.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento que resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/10/26, el que asciende a la suma de $ 2.194.056,93.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Martin Pablo Palacios**, por su actuación en el doble carácter por la parte accionante, la suma de **$ 730.000.**

2) Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne**, por la presentación de fecha 29/04/25, la suma de **$ 730.000.**

No se regulan honorarios a la letrada **Lucía Vanesa Cianci**, conforme lo previsto por el art. 16 de la ley 5.480

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 21 y 46 inc. 1° de la LRT, por lo considerado.

II. ADMITIR la demanda deducida por **JORGE ANTONIO CARBAJAL**, DNI n° 24.845.105, con domicilio en Dalmacio Quiles 481, San Isidro de Lules, Provincia de Tucumán, en contra de **GALENO ASEGURADORA DEL RIESGO DE TRABAJO SA EN LIQUIDACIÓN**, CUIT 30-68522850-1; y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma de **$ 2.194.056,93** en concepto de diferencias de prestaciones por incapacidad laboral temporaria previstas en el artículo 13 de la LRT, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

III. COSTAS, conforme a lo considerado.

IV. HONORARIOS: al letrado **Martin Pablo Palacios**, la suma de **$ 730.000;** al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne** la suma de **$ 730.000.** Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan.

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 28/25.CRP

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.